

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

*Continúa la lista de donativos para Su Santidad.*

REALES CÉNTS.

*Suma anterior.* . . . . 382.860 21

El Arcipreste de Villalon, Párroco de Santa María de Cuenca de Campos por el mes de Agosto. . . . .	4
El Párroco de San Miguel de Villalon, por id. . . . .	8
El Coadjutor de id. por id. . . . .	4
Don Félix Laiz, sirviente de Beneficio de id. por id. . . . .	4
El Párroco de San Pedro de id. por id. . . . .	3
El id. de Castroponce, por id. . . . .	4
El de Villahamete, por id. . . . .	4
El de Gordaliza de la Loma, por id. . . . .	4
El del Salvador de Vega de Ruiponce, por id. . . . .	4
El de Fontioyuelo, por id. . . . .	4
El de San Mamés de Cuenca por id. . . . .	4
El de Bustillo de Chaves, por id. . . . .	4
El de Villacid, por id. . . . .	4
El Beneficiado de id. por id. . . . .	4
El Párroco de Villalba de la Loma, por id. . . . .	4
D. Pelayo Asensio, Exclaustrado de Villalon por id. . . . .	4
El Párroco de Leveña, por los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo. . . . .	20
Colecta del mismo pueblo. . . . .	3

SUMA TOTAL. . . . . 382.955 21

Leon 19 de Setiembre de 1868.—Lic. D. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.



*Del Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 2 del actual, tomamos la siguiente interesante circular.*

«POLÍTICA.—NEGOCIADO 3.º—NÚM. 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Uno de los principales deberes de la Administración es evitar con cuidadoso esmero la propagación de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto más funestos cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden.—Los puestos de los libros colocados generalmente en la vía pública y en parages donde llaman fácilmente la atención de los transeuntes, suelen contener obras de lectura mal sana, que difícilmente se expendrán en las librerías, pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inesperienza, pueden producir consecuencias fatales sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias.—Aun es más perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances se espenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusión por los caminos y las aldeas.—Estos romances dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores se leen con avidez por gentes ignorantes y sencillas, que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitación y alabanza hechos que solo merecen alejamiento y reprobación.—Es por lo tanto de suma importancia que V. ejerza una vigilancia esquisita así en los puestos de libros para evitar que se espendan en ellos obras contrarias á la moral y á las buenas costumbres, como respecto de los romances y relaciones que pregonan los ciegos, y que los vendedores ambulantes suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferias y mercados.—Para cumplir estos fines deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Gobierno y remitiendo un ejemplar á este Ministerio para que en él sea examinado y prohibida ó autorizada en su caso su venta y circulación.—También cuidará V. S. estimular el celo de la persona que en ese Gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, á fin de que lleve al desempeño de su cometido toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz pública escritos que la



moral y la cultura rechazan de consuno, y que lejos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para extravíar su entendimiento y viciar su corazón.—Además de estas prevenciones adoptará V. S. todas aquellas medidas que requieran las circunstancias especiales de esa provincia, y que estime mas conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone.»

«En debida observancia de lo dispuesto en la preinserta Real órden, encargo á los Alcaldes y demás autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno ejerzan la mayor vigilancia por si se presentasen en esta provincia impresos de la clase á que aquella se refiere, los cuales recogerán y remitirán inmediatamente á este Gobierno siempre que los portadores no se hallen espresamente autorizados para su venta por autoridad competente, lo cual habrán de acreditar con la presentacion de un ejemplar en que conste estampado el permiso, á fin de proceder á lo que dicha resolucion previene. Leon 28 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, *Valentin Cerberó.*»

*Tambien es de mucho interés la Real órden siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 13 del actual, comunica á los Sres. Gobernadores de las provincias la Real órden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Julio último, me dijo lo siguiente:—Excmo. Sr.: Entera S. M. de que en varios pueblos de la nacion se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el dia del domingo y en otros festivos, y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á los españoles en aquellos dias el deber de guardar solemnemente la fiesta, no ocupándose de negocios profanos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los dias que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebren en éstos, á no ser que los Prelados Diocesanos, por graves y bien probadas causas, concedan, previo informe favorable de las autoridades civiles, licencia para pueblos ó puntos determinados.—Lo que de Real órden traslado á V. S. para que cooperando por



su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposicion, recomiende á los Ayuntamientos deliberen sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, poniéndose de acuerdo con el Prelado Diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteracion alguna, en las ferias y mercados establecidos.»

---

Para conocimiento y gobierno de los señores Eclesiásticos insertamos á continuacion las siguientes lineas tomadas del *Pensamiento Español*.

«Tenemos á la vista un decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre una cuestion de interés de la Iglesia universal y que pone fin á las controversias de los liturgistas, sobre la cuestion de saber si el Sacerdote revestido de ornamentos negros en las misas por los difuntos, puede administrar la Santa Comunion á los fieles hasta con Hostias consagradas con anterioridad, sacándolas del Sagrario. La Congregacion responde afirmativamente.»

---

CONTINÚA el Reglamento de Instruccion primaria inserto en el número anterior.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó expulsion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.



El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la escuela-modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del secretario ó de un vocal por lo ménos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la escuela-modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no sólo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30 y el oral, con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por órden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la junta con todos los documentos.

La junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demas circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuesta en terna para la provision de las escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su dia nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las escuelas de maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.



Art. 233. Los nombramientos que hicieren las juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán a la mayor brevedad a la dirección general de Instrucción pública para la expedición de los títulos.

#### CAPITULO IV.

##### *Del sueldo y emolumentos de los maestros.*

Art. 244. Conforme a lo prescrito en la ley los maestros y maestras disfrutaran un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes a los cargos anejos al magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los maestros y maestras de instrucción primaria sera el que con arreglo a la ley les corresponda por la categoría de la escuela que desempeñen ó de la categoría a que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo ménos el de los maestros de escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al magisterio, la tomarán en arrendamiento a su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijaran segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo a los fondos municipales, si el total no excede del máximun señalado.

Art. 248. Los maestros de las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seculares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la autoridad eclesiástica, y el de secretario y otros análogos.

Los de instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organista y maestros de las escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los maestros de las escuelas de párvulos tendrán por lo ménos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de instrucción primaria.

Quando estas escuelas se encomendaren a las mugeres, las maestras tendrán por lo ménos el sueldo de las de instrucción primaria.

Art. 250. Por las escuelas de adultos se dará a los maestros de instrucción primaria una módica remuneracion de fondos municipi-



pales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los maestros de las escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instrucción primaria y la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á ese objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento

Las retribuciones las harán efectivas los alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los maestros.

## CAPITULO V.

### *De las obligaciones de los maestros.*

Art. 254. Las principales obligaciones de los maestros, son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las autoridades locales y superiores en la escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.º Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocare.

Art 255. Obedecerá el maestro las órdenes de la junta local, del alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea convenientes exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque sólo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el maestro licencia del alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el maestro por imprescindible nece-



sidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, debera concurrir a la junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el maestro se ausente del pueblo ó faltase á la escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

(Se continuará.)



## EL VIA-CRUCIS EXPLANADO,

*ó sea modo de practicarlo con fruto y establecerlo canónicamente en las parroquias y demás lugares piadosos, y el modo práctico y devoto de oír con fruto el santo sacrificio de la Misa, acto de ofrecimiento que todas las mañanas debe hacer todo cristiano, y los actos de virtud necesarios para la eterna salud.*

Obra escrita en italiano por S. Leonardo de Puerto Mauricio y vertida al castellano por el M. R. P. Fr. Julian de San José ó Cascueña del orden de S. Francisco. Novísima edicion añadida con un Resúmen histórico de la vida del Santo Autor y un Apéndice interesante de materias útiles y concernientes á esta piadosa y saludable devocion.

Se vende en Leon en la librería de D. Manuel G. Redondo á cuatro rs. en rústica y seis en pasta; y se remiten tambien por el correo franco de porte pagando el esceso.

A los Sres. Párrocos y demás Sacerdotes de esta Diócesis se darán los ejemplares que necesiten por celebracion de Misas de estipendio de cuatro reales, que serán aplicadas por la intencion del editor, mandando el recibo con el sello de la Parroquia al hacer el pedido.

Los productos líquidos se destinan para el socorro de las necesidades del Sumo Pontífice.

En esta librería se hallan á la venta estampas del *Via-Crucis* en cuadros dorados iluminadas, y en negro.